

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-2020-00551-00

ACCIONANTE: ANA MILEIDY CASTILLA PEREZ, como Madre Tutora de KELIANI MELISSA SALAS CASTILLA y de su nieto KILIAN DAVID.

ACCIONADO: JUAN DAVID VASQUEZ APARICIO

Cartagena de Indias, Trece (13) de Enero del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación a los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana, la vida, a la salud, a tener un nombre, entre otros. ANA MILEIDY CASTILLA PEREZ, como madre tutora de KELIANI MELISSA SALAS CASTILLA y de su nieto KILIAN DAVID, en contra del señor JUAN DAVID VASQUEZ APARICIO.

ANTECEDENTES

Se fundamenta la acción constitucional en los hechos que a continuación se sintetizan:

Indica la accionante que su hija KELIANI MELISSA SALAS CASTILLA, quien es menor de edad, tuvo amores con el señor JUAN DAVID VASQUEZ APARICIO, y que fruto de ese amor nació el 8 de agosto del año 2020, el menor KILIAN DAVID.

Manifiesta la accionante que el señor JUAN DAVID VASQUEZ APARICIO, no ha querido aceptar su obligación y con ello ha dejado sin nombre y sin seguridad social a su nieto.

Que el señor VASQUEZ APARICIO, es empleado en la Empresa de Contenedores CONTECAR S. A.

Que el pasado 13 de octubre del año 2020, fue citado en la "Comisaria de Familia de la Castellana" a la que asistió, comprometiéndose con el Señor Comisario Dr. EDWUIN MARSIGLIA JARABA a reconocerlo dentro de los 15 días siguientes, lo que NO hizo.

PRETENSIONES

Que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordene a que el señor JUAN DAVID VASQUEZ APARICIO, para que asuma su Obligación de Padre y le dé el Nombre y Apellido a KILIAN DAVID, quien es su hijo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de fecha 09 de diciembre del año 2020, se dispuso admitir la presente acción de tutela, concediendo a la parte accionada, JUAN DAVID VASQUEZ APARICIO, el término de dos (2) días, a fin de que rindiera informe sobre los hechos que son materia de tutela.

Y que como consta en el oficio de notificación de la acción de tutela, este fue recibido y firmado por la señora YENIS APARICIO, quien es la madre del hoy accionado. A pesar de ello, esta judicatura no recibió informe de este.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al juzgado determinar si el señor JUAN DAVID VASQUEZ APARICIO, vulnera los derechos fundamentales de ANA MILEIDY CASTILLA PEREZ, como Madre Tutora de KELIANI MELISSA SALAS CASTILLA, y de su nieto KILIAN DAVID, ante la negativa de responder por su obligación como padre del menor.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”*

Para resolver el presente asunto, acogerá el juzgado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional respecto a los temas que son objeto de tutela y que se abordarán en los siguientes términos: 1. Sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela; 2. Derecho a la educación. 3. Interés superior del niño. 4. Caso concreto.

1. Sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

“La acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en la medida que su procedencia se encuentra sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa con los que cuenta el accionante o a la demostración de su inexistencia. Este principio reafirma que la acción de tutela exige el agotamiento del medio ordinario de defensa, pues ésta acción no fue pensada ni diseñada para suplir los procedimientos ordinarios ni mucho menos para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso.”¹

2. Interés superior del niño:

Al respecto, la sentencia T-259 de 2018, expuso:

En el ordenamiento jurídico interno, el artículo 44 de la Constitución Política consagra como derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Esa disposición establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y finaliza señalando que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

A su vez, el interés superior del menor fue desarrollado en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, en los artículos 8° y 9°. El primero reza lo siguiente: “Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”; mientras que el segundo dispuso: “En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en

¹ Corte Constitucional, sentencia T-285/14.

relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el principio del interés superior de los niños y ha concluido que implica reconocer en favor de estos “un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral.

CASO CONCRETO

Solicita la accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana, la vida, a la salud, a tener un nombre, entre otros, de KILIAN DAVID, y en consecuencia, se ordene al accionado, JUAN DAVID VASQUEZ APARICIO, que asuma su Obligación de Padre y le dé el Nombre y Apellido a KILIAN DAVID, quien es su hijo.

Como se anotó en la jurisprudencia arriba citada no se puede perder de vista la subsidiariedad característica de esta acción constitucional, la cual es determinante para garantizar que no se presenten abusos en el ejercicio de la misma, circunstancia que resulta de la mayor trascendencia para que el efecto de dicha acción sea el que inspiró su consagración en la Constitución Nacional. Así, como tantas veces se ha dicho, la acción de tutela solo cabe cuando NO EXISTAN OTROS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL; lo que no se da en éste caso, ya que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial como sería la de presentar un proceso en la jurisdicción laboral, como antes se mencionó, contra la empresa accionada.

Se debate entonces si el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos de su asistido, y si en el evento de que sí contara con otro mecanismo de defensa judicial, el mismo resulta eficaz para defender sus derechos o si se utilizó la acción de acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En términos normativos y jurisprudenciales, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de derechos fundamentales, frente a lo cual el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, y no precisamente para el reconocimiento de derechos ni para discusiones de carácter legal, pues de ser así se desnaturalizaría la acción de tutela e invadiría orbitas de competencia del Juez Natural que debe resolver de fondo sobre la declaratoria de derechos.

Entonces, como ha establecido la Honorable Corte Constitucional en desarrollo del inciso 3° del artículo 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó este instrumento de amparo, señala que la existencia de esos medios de defensa principales debe ser apreciada en concreto, en lo que respecta a su eficiencia, frente a las circunstancias particulares en las que se encuentra el solicitante.

Descendiendo al caso que nos ocupa, del estudio de los argumentos expuestos, manifiesta la accionante que existió una relación amorosa entre su hija KELIANI MELISSA SALAS CASTILLA, quien es menor de edad, tuvo amores con el señor JUAN DAVID VASQUEZ APARICIO y que fruto de ese amor nació KILIAN DAVID.

Así, revisados los documentos aportados por la accionante en favor de su nieto, dentro de los anexos aportados se evidencia que en el acta de no conciliación emitida por la comisaria de familia permanente, el señor JUAN DAVID VASQUEZ APARIOC, *“manifiesta ante ese despacho que tiene dudas sobre la paternidad del menor y que por ello desea practicar una prueba de ADN previa al reconocimiento del menor”*. Situación contraria a lo que describe la accionante en el cuerpo del escrito de tutela, donde afirma *“comprometiéndose con el Señor Comisario Dr. EDWUIN MARSIGLIA JARABA a reconocerlo dentro de los 15 días siguientes, lo que NO hizo”* según sus palabras ese compromiso lo hizo el accionado.

Así las cosas, se puede observar con claridad que:

1. Que KILIAN DAVID, no ha sido registrado por sus padres, e independiente de la situación en concreto, los menores de edad deben gozar de sus derechos fundamentales al nombre, una familia y salud, por ello, esta judicatura evidencia una omisión por lo descrito anteriormente.
2. La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para el reconocimiento de la paternidad, ni de los derechos que de esta se desprendan, siendo esto competencia de la jurisdicción ordinaria ante los Jueces de Familia.
3. No obstante, ante la presunta vulneración en la que se encuentra la madre y su hijo de escasos dos meses, se ordenará compulsar copias del expediente electrónico al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Seccional Cartagena, para que dados los escasos recursos de la abuela materna y la madre de KILIAN DAVID, se incluya a la madre y su hijo en los programas de amparo a menores y adolescentes que dicha entidad este desarrollando. Además, para que el Instituto les asesore y le ofrezca colaboración y apoyo para adelantar de inmediato el proceso judicial de investigación de la paternidad.

Finalmente, aun de la falta de contestación del accionado a la acción de tutela, este despacho judicial no puede aplicar la presunción de veracidad, por cuanto lo que aquí ha discutirse son derechos de rango legal sujeto a pruebas y controversia legal, como lo es la paternidad que se hace recaer en el accionado según los hechos de la tutela, y en favor de KILIAN DAVID, lo que de acuerdo con el artículo 2º de Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991, hace improcedente la acción de tutela, veámoslo:

“ARTICULO 2o. DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS POR LA ACCION DE TUTELA. De conformidad con el artículo 1o. del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior.”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales invocados por ANA MILEIDY CASTILLA PEREZ, como madre tutora de KELIANI MELISSA SALAS CASTILLA, a favor de su nieto KILIAN DAVID, solo por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR compulsar este expediente electrónico al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Seccional Cartagena, dados los escasos recursos de la abuela materna y la madre de KILIAN DAVID, se incluya a la madre y su hijo en los programas de amparo a menores y adolescentes que dicha entidad este desarrollando. Además, para que el Instituto les asesore y le ofrezca colaboración y apoyo para adelantar de inmediato el proceso judicial de investigación de la paternidad.

TERCERO: NOTIFICAR, esta decisión a las partes involucradas en este asunto, por el medio que la Secretaría considere más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ